



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E
INFRAESTRUCTURA. DIPUTADOS:**
ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZÁ,
MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA, MARCO
ALONSO VELA REYES, MANUEL
ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, JAZMÍN
YANELI VILLANUEVA MOO, DIANA
MARISOL SOTELO REJÓN Y RAMIRO
MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesiones ordinarias de pleno celebradas en fechas 31 de mayo y 07 de junio del año en curso, se turnaron a la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, la primera suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, y la segunda suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura del Congreso.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 15 de mayo de 1999 se publicó el decreto número 198 por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto regular el servicio de transporte, tanto público como particular,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos, en el estado. Esta ley desde ese entonces no ha sido reformada.

SEGUNDO. En fecha 28 de mayo del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, signada por el Gobernador constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, respectivamente.

Los que suscribieron la iniciativa referida, en la parte conducente de su exposición de motivos manifestaron lo siguiente:

"La tecnología ha cambiado la forma en cómo vivimos. Los adelantos tecnológicos, especialmente informáticos, han impactado, prácticamente, en todos los ámbitos de la vida e, incluso, transformado la ideología y el comportamiento de algunas sociedades modernas.

En el ámbito económico, la tecnología ha revolucionado a tal grado la forma de acceso y prestación de determinados servicios que ha puesto a muchos Gobiernos en la necesidad de analizar y, en algunos casos, replantear su postura ante ellos, para no perder el papel que tienen como reguladores y generadores de condiciones que garanticen su desarrollo dentro de un marco de equidad y legalidad.

Hoy en día, uno de los avances tecnológicos que ha generado mayor impacto en la escena internacional ha sido el desarrollo de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros; esto, no solo porque han facilitado su acceso sino también porque han transformado su prestación.

Ante esto, los Gobiernos se han visto en la necesidad de tomar una postura al respecto y, en su caso, impulsar una regulación que permita la operación de estas empresas sin que esto implique competencia desleal en relación con quienes actualmente cuentan con una concesión y se dedican a prestar el servicio de taxi.

Por otra parte, así como en diversas ciudades del mundo la prestación del servicio de transporte bajo los términos y las condiciones de estas empresas se ha declarado ilegal, en otras se ha regulado. Uno de los ejemplos más innovadores e importantes es el de la Ciudad de México, en donde el Gobierno emitió diversas disposiciones jurídicas para tal efecto, convirtiéndose en el primero en América Latina en hacerlo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En este sentido, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad, expidió un acuerdo para regular cada una de las dos modalidades del servicio de transporte que, de conformidad con su legislación, se puede contratar a través de aplicaciones informáticas, es decir, el "servicio público de taxi" y el "servicio privado de transporte con chofer".

El crecimiento mundial de las empresas que administran u operan estas aplicaciones informáticas ha motivado al Gobierno del estado, después de analizar profundamente las alternativas, a regular su operación, en virtud de que estima que su papel frente a la actividad económica es, precisamente, el de regular, no el de prohibir, y por eso presenta esta iniciativa: para que la operación de estas empresas se encuentre dentro de la ley.

El Gobierno del estado considera que la regulación de la operación de estas empresas contribuirá al desarrollo económico y permitirá ampliar y fortalecer la oferta del servicio de transporte en beneficio de los yucatecos, pero, al mismo tiempo, generará las condiciones de equidad que permitirán a todos los involucrados coexistir pacíficamente y encontrar oportunidades de desarrollo.

El servicio de transporte cuya contratación se puede efectuar a través de aplicaciones informáticas tiene, desde la óptica del Gobierno del estado, características que lo hacen diferente al servicio de transporte público en su modalidad de taxi; por lo tanto, se propone el establecimiento de un nuevo régimen que atienda las particularidades de esta modalidad.

La iniciativa que se presenta, para la efectiva atención de este asunto, está integrada solo por un artículo, que propone modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán..."

TERCERO. En sesión ordinaria de Pleno de fecha 31 de mayo del año en curso, el diputado Raúl Paz Alonzo, en representación de los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentó ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto que modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

"...El 15 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial del Estado la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. Con el devenir de los años la modernidad y las tecnologías ha dado paso a nuevas formas de movilidad de los ciudadanos.

Es así que surgen las plataformas digitales y tecnológicas que brindan servicio de pasajeros, tal y como sucede en otras partes del mundo y del país. Las plataformas tecnológicas funcionan a través de una aplicación por medio del cual con un mensaje o llamada se obtiene un servicio de transporte.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Hoy en día las necesidades de desplazamiento son distintas. Son necesidades reales y actuales que deben ser reguladas en nuestro marco local, particularmente en la Ley de Transporte del Estado. Es decir, lo que se busca con la presente iniciativa es que a través del marco normativo se reconozca el uso de innovaciones tecnológicas en el transporte de personas.

Por otra parte, hay que destacar que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el pasado 4 de junio del año 2015, emitió una opinión dirigida a las legislaturas para que se regule esta nueva modalidad de servicio de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.

El desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.

Se recomienda que el marco normativo debe privilegiar la competencia y la libre concurrencia entre los que brindan el servicio de transporte de pasajeros. Ese es el motivo de la presente iniciativa, propiciar que exista en Yucatán la libre competencia de quienes prestan el servicio de traslado de personas de un lugar a otro.

Se debe permitir pues actividades que generen nuevas opciones eficientes en beneficio del consumidor. Es decir, el consumidor, los ciudadanos, deben ser el centro de la regulación de la política pública. Nada más.

En el partido Acción Nacional consideramos los valores constitucionales de la igualdad, la inclusión y la no discriminación en materia de transporte y en el ejercicio de la libertad ocupacional, del trabajo y de la competitividad, debe ser una realidad ya.

Entendemos que quienes se dediquen a prestar estos servicios deben hacerlo con responsabilidad social, pues su fin es el impulso de movilidad en el transporte atendiendo una necesidad actual.

No existe la menor duda que el uso de dispositivos y aplicaciones inteligentes son sistemas nuevos de movilidad que convienen a los ciudadanos, que brindan mayor economía, comodidad, confiabilidad y seguridad para los quienes requieren estos servicios.

Se busca pues con estas reformas generar condiciones equitativas de competencia en servicio de transporte de manera efectiva y eficaz, en el que se preste servicios de calidad que al mismo tiempo llegue al mayor número de ciudadanos.

La autoridad está obligada a vigilar que no se formen ni propicien, monopolios, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado en materia de transporte de pasajeros.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Quien realice prácticas monopólicas, de competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, debe ser sancionado conforme a la propia ley de Transporte.

Esta nueva modalidad puede ser contratada por medio del uso de aplicaciones electrónicas y tecnológicas, el pago se realiza con una tarjeta de crédito o débito y la facturación y consiste en el traslado de personas de un punto a otro al que se contrata únicamente bajo esas plataformas tecnológicas que permiten conectar al usuario. El servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte.

Las plataformas electrónicas deben proporcionar a los usuarios un contrato de adhesión electrónico, además los usuarios deberán tener la posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago con tarjeta de crédito o débito, así como la facturación; quedando prohibido prestar más de un servicio a la vez. Asimismo, las empresas tienen la obligación de hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio.

A fin de generar competencia las empresas que operen con aplicaciones digitales deberán registrarse para conocimiento por única ocasión ante la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado en el portal de internet que para el efecto se establezca llenando los campos o enviando copia digital (escaneo) de los documentos para su cotejo.

Proponemos una serie de requisitos para la obtención y renovación de la autorización, reconociendo también una serie de derechos que tienen las empresas, entre ellos el derecho a que se les reconozca la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas bajo los principios de inclusión y no discriminación en relación con otros prestadores de servicio de transporte a fin de evitar prácticas monopólicas.

Estas empresas no podrán tener sitios u operar terminales de los vehículos, ni tampoco hacer uso indebido de la vía pública; deberán prestar el servicio únicamente por medio de aplicaciones tecnológicas de control, programación, geolocalización o similares a través de dispositivos fijos o móviles; los pagos serán solamente vía electrónica y los operadores no podrán recibir pagos en efectivo por el servicio prestado.

Siempre hemos considerado que el desarrollo humano, social y económico se alcanza atendiendo las necesidades de los gobernados, de allí estos cambios que presentamos pues repercutirá en mejorar no solamente el servicio sino la calidad de vida de los habitantes...”



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Como se ha mencionado anteriormente en sesiones ordinarias de pleno celebradas en fechas 31 de mayo y 07 de junio del año en curso, se turnaron a la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, la primera suscrita por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán y la segunda suscrita por los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura del Congreso, ambas iniciativas posteriormente fueron distribuidas en el seno de esta Comisión en fecha 07 de junio del año en curso, para sus respectivos estudio, análisis y dictamen.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas que se dictaminan, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por los que se les faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los diputados de poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XI inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar, las iniciativas que nos ocupan, ya que versan sobre asuntos relacionados con las comunicaciones y transportes en el estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. Para entrar al estudio del tema que nos atañe, es importante mencionar sobre lo que hoy en día se conoce como comercio electrónico, el cual, es definido por estudios realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹ como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación, tales como el internet, entre otras.

Originalmente el término se aplicaba a la realización de transacciones a través de medios electrónicos como lo es el intercambio electrónico de datos, sin embargo, con el advenimiento del internet y la world wide web² a mediados de los años 90 comenzó a referirse principalmente a la venta de bienes y servicios a través de internet, usando como forma de pago medios electrónicos, tales como las tarjetas de crédito.

Este modo de comercialización ha crecido de manera extraordinaria, ya que una gran variedad de mercadeo se realiza de esta manera, estimulando la creación y utilización de plataformas tecnológicas que actúan como vínculo entre un grupo de usuarios que solicitan un servicio (demanda) y prestadores del mismo (oferta), construyendo así un mercado novedoso y diferenciado de otras modalidades tradicionales, tal como es el caso de lo que hoy en día se está dando en el estado, la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de medios o plataformas tecnológicas.

¹ Consultable en página electrónica de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) <http://www.oecd.org/index.htm>

² Web o la web, la red o www de *World Wide Web*, es básicamente un medio de comunicación de texto, gráficos y otros objetos multimedia a través de internet, es decir, la web es un sistema de hipertexto que utiliza Internet como su mecanismo de transporte o desde otro punto de vista, una forma gráfica de explorar internet. En 1989, Sir Tim Berners-Lee inventó la World Wide Web. Consultado en la página: <http://webfoundation.org/>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Se observa que ha sido descomunal el desarrollo de este tipo de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros; esto no solo porque han facilitado su acceso sino también porque han transformado su prestación.

Sin embargo, lo anterior ha generado un conflicto entre aquellos operadores que llevan prestando un servicio de transporte de pasajeros por años, los cuales, para poder prestar dicho servicio tuvieron que ajustarse y atenerse a diversos requisitos que les exige la ley correspondiente.

Ante esa circunstancia, es necesario tomar una postura al respecto y, en su caso, regular de manera que se permita la operación de este tipo de empresas, sin que ello implique una competencia desleal en relación con quienes actualmente tienen una concesión y se dedican a prestar el servicio de taxi.

Cabe mencionar, que diversas ciudades del mundo en las que se presta el servicio de transporte a través de plataformas o aplicaciones tecnológicas han declarado esta actividad como ilegal, así como también existen otras en las que se ha regulado esa materia. En México este nuevo servicio comenzó a operar a finales del año 2013, en ciudades como: Ciudad de México, Guadalajara, León, Monterrey, Puebla, Querétaro, Tijuana y Toluca, siendo que para el año 2016 se agregaron las ciudades de Aguascalientes, Cuernavaca, Hermosillo, Mexicali, San Luis Potosí y Mérida, Yucatán.

De los anteriores mencionados a la fecha, sólo la Ciudad de México, ha legislado para emitir diversas disposiciones jurídicas en ese tema, convirtiéndose en el primer gobierno en América Latina en hacerlo, siguiéndoles en ese mismo tenor, Puebla, Guanajuato y Querétaro, entre otros. Por lo que



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con estas reformas que se proponen, Yucatán se uniría a los estados que legislan este servicio, traduciéndose como un gran beneficio para los yucatecos, al ampliar la existencia de otro tipo de servicio de transporte, que les permita elegir de entre distintas opciones el más acorde a sus necesidades.

TERCERA. Como se ha mencionado esta nueva modalidad se basa en la interacción entre consumidores o usuarios y productores o prestadores de un servicio, mediante el uso de plataformas o aplicaciones tecnológicas.

En tal razón conviene enunciar determinadas características que reúne este nuevo modelo de servicio, entre las cuales destacan las siguientes:

- Conocimiento previo de la identidad del conductor, así como los datos del vehículo a abordar.
- Planificación de rutas de traslado a partir de mapas y geolocalización.
- Estimación de la tarifa, previo al uso del servicio.
- Planeación de viaje a partir del conocimiento de los tiempos de espera y disponibilidad del servicio.
- Evaluación y seguimiento del servicio a través de la misma plataforma tecnológica.

Lo anterior, muestra un servicio con características distintas respecto al servicio de transporte de pasajeros convencional que se presta en el estado, siendo estimado por la ciudadanía como un servicio eficiente y competitivo, sin embargo, éste no cuenta con la regulación normativa en el estado para poder operar, lo que ha generado polarización en diversos sectores de la población relacionados con el transporte público, ocasionando hasta cierto punto inseguridad e incertidumbre en los usuarios de este servicio, lo que hace necesaria e impostergable la intervención del legislativo, a solicitud del Ejecutivo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

así como por diputados de este Congreso, de reformar la legislación de la materia.

Las reformas propuestas en su conjunto garantizan los derechos y obligaciones de los sujetos involucrados en la prestación, estableciendo el orden, las medidas de seguridad, control y los requisitos necesarios para poder operar en el estado el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas, aclarándose que únicamente es con el propósito de regular, no el de prohibir, por tal razón esta iniciativa sustenta la operación de este tipo de empresas para que se encuentren dentro del marco regulatorio de la ley.

En tal sentido, nos permitimos abordar los aspectos torales que contienen las iniciativas objeto de estudio, así como los beneficios que se lograrán, no sólo para los usuarios, quienes serán los receptores de este servicio, sino también para los operadores, a quienes se les dotará de certeza jurídica para operar legalmente.

En el marco normativo, en el artículo relativo a las definiciones se agregan: plataforma tecnológica, empresa de redes de transporte, constancia y certificado vehicular, toda vez que son los nuevos conceptos que se utilizarán en el contenido de la ley en razón de las reformas que se impactan en la misma.

Dentro de las atribuciones del Titular del Ejecutivo del Estado, se le faculta para que pueda otorgar, renovar, suspender o revocar las constancias necesarias para que una empresa administre u opere plataformas tecnológicas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual manera, se establecen nuevas atribuciones a la autoridad en la materia, quien, en este caso sería la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, la cual podrá emitir solicitudes y recomendaciones a las empresas, los concesionarios, los permisionarios y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular; determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades de dicho servicio; entre otras, esto con el propósito de llevar un control del funcionamiento y operación de este tipo de actividades.

Asimismo, por la misma razón anterior mencionada, se determina que las empresas de redes de transporte tendrán entre sus obligaciones la de proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos; así como de cualquier otra información que solicite por motivos de seguridad o de control fiscal.

Entre otras obligaciones a cumplir por parte de las empresas que se dediquen a este ramo, se les exige que proporcionen capacitación permanente a sus operadores, que el servicio de transporte de pasajeros únicamente se base en el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo, que los vehículos destinados para tal servicio cuenten con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, así como se les prohíbe a los operadores a que en el momento que estén prestando el servicio no se abastezcan de combustible con pasajeros a bordo, todas estas imposiciones están dirigidas a la salvaguarda de la integridad física de todas aquellas personas que sean usuarios de dicho servicio.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, se determina en la ley, que tanto los inspectores de transporte, como los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, están los facultados para impedir la circulación; así como retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso o certificado vehicular o, bien, contando con estos, viole de manera flagrante algunas de las infracciones establecidas en el reglamento de la ley.

Sin lugar a dudas el estado debe de vigilar que, la prestación del servicio de transporte de pasajeros que se contrate a través de plataformas tecnológicas garantice las condiciones de seguridad y calidad para los usuarios ciudadanos, por tanto, se tiene que regular su funcionamiento mediante la aplicación de medidas y directrices tales como que en el estado sólo podrán operar aquellas empresas que cuenten con una constancia, misma que será expedida por el Titular del Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal efecto, dicha constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos para su expedición.

Desde luego, tampoco se eximen de obligaciones a los operadores o conductores de los vehículos quienes para poder operar bajo la modalidad de servicio de transporte que nos ocupa, deberán contar con un certificado vehicular, expedido por la Dirección de Transporte, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento establecido de ley. Este certificado tendrá vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en la Ley para su expedición.

Sobre esa misma tesitura y con la finalidad de garantizar la seguridad de los yucatecos, se establecen una serie de requisitos que permitan a las



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autoridades estatales conocer con certeza plena a los operadores y los vehículos que se destinen para la prestación del servicio de transporte en cuestión.

Por tal motivo, se precisa que el operador deberá ser mayor de edad; residir en el estado; no haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso; no consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes; contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; estar registrado ante una empresa de redes de transporte; ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización; que el vehículo no sea mayor a 7 años de antigüedad; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; entre otros.

Para finalizar, en la parte conducente a las disposiciones transitorias se plantea la entrada en vigor del decreto que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, y se establece que el gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CUARTA. Es importante mencionar, que las iniciativas de reformas, fueron analizadas por los diputados que integramos esta Comisión Permanente, por lo que el decreto que se propone en este dictamen fue sometido a diversas propuestas de modificaciones.

Por mencionar algunos de estos cambios, se destaca el realizado por el diputado representante legislativo del Partido de la Revolución Democrática David Abelardo Barrera Zavala, respecto de los requisitos para obtener el certificado vehicular, propuso a la comisión reducir el valor del vehículo que se destinaría a la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas, de 3,300 unidades de medida y actualización, que propone el ejecutivo, a 2,750 unidades de medida y actualización. Asimismo, propuso aumentar de 5 a 7 años la antigüedad del vehículo; estas propuestas justificó el diputado son con el propósito de ampliar las posibilidades a los ciudadanos que quisieran registrarse para operar bajo esta nueva modalidad de servicio de transporte.

En esa misma tesitura, los diputados que integran la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, también plantearon modificaciones al proyecto de decreto presentado por el ejecutivo, por mencionar algunas se destaca la modificación de la referencia que se realiza de "empresa" por "empresa de redes de transporte" en todo el contenido de la norma, a su vez se modificó lo relacionado a las atribuciones de la dirección de transporte para señalar que la información que solicite para el adecuado ejercicio de sus atribuciones sea de manera fundada y motivada, y la que proporcione sea en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de las partes involucradas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otro lado, en cuanto a los seguros de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros se estableció que en caso de que el seguro no se encuentre vigente, se considerarán a las empresas como obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

En lo que se refiere a la facultad de impedir la circulación y remitir a los depósitos correspondientes en la iniciativa se faculta a los inspectores de transporte; así como a los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que ambos lleven a cabo dicha actividad.

En el artículo 40 ter, se establecen los requisitos para obtener la constancia, en tal sentido en la fracción I se solicita el acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país, sin embargo se modifica para que no sea el acta constitutiva sino más bien la copia certificada de dicha acta constitutiva.

Asimismo, en lo correspondiente a las obligaciones de las empresas se elimina el relativo a registrar en sus bases de datos a los prestadores del servicio de transporte público que lo soliciten, cuando cuenten con concesión vigente; así como el de adecuar las plataformas tecnológicas que administren u operen, para permitir la contratación de los prestadores del servicio de transporte público que estén registrados en sus bases de datos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En el artículo 40 sexies se establecen los requisitos que se deben de acreditar para obtener el certificado vehicular, siendo que en las fracciones III y IV, se señalan que no debe de estar sujeto a proceso penal y no padecer alcoholismo por lo que se estima eliminar estos requisitos, sin embargo en el artículo 40 septies, se agregó la fracción II para adicionar entre las obligaciones de los operadores del servicio de transporte de pasajeros el de abstenerse de prestar dicho servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.

De igual modo, los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, realizaron sendas propuestas al proyecto de decreto que hoy se dictamina, siendo estas deliberadas y consideradas en el proyecto final del decreto las que resultaron procedentes conforme al marco normativo actual; cabe mencionar que las modificaciones presentadas fueron contrastadas con la iniciativa del ejecutivo, observando de la comparación realizada entre ellas, que las mismas en su mayoría guardan similitud.

Entre las aportaciones expuestas que existen coincidencias entre la iniciativa del poder Ejecutivo y las del Partido Acción Nacional, se pueden mencionar el relativo a la necesidad de regular el servicio a través de una norma para garantizar la rectoría del Estado en esta materia con el objeto de brindarle seguridad y certeza al usuario.

Otra coincidencia destaca el hecho de que la única forma de pago aceptada será la que se haga por medios digitales mediante tarjeta de débito o crédito, en el sentido expreso de que no se deberá realizar el pago en efectivo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

También concuerda, en que los operadores de esta nueva modalidad de transporte, no podrán realizar sitio ni oferta directa en la vía pública o en bases.

A su vez, se propusieron requisitos para obtener autorización para operar, se determinaron obligaciones que deberán cumplir las empresas; así como los operadores, se establecieron requisitos que deberán sustentar los operadores de los vehículos; también, es posible observar de ambas iniciativas que los vehículos deben de contar con un seguro de cobertura amplia para mayor seguridad de los usuarios; esto, entre otras.

En resumen, todas las propuestas vertidas en esta Comisión Permanente fueron debidamente analizadas y las que resultaron procedentes fueron consideradas en el proyecto de decreto que hoy dictaminamos; las cuales sirvieron para retroalimentar y fortalecer el contenido normativo propuesto, siendo que todas estas modificaciones perfeccionaron las disposiciones previstas, y en su conjunto buscan el mayor beneficio tanto de los operadores como de los usuarios ciudadanos.

QUINTA. En tal virtud, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente podemos concluir que las reformas a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán son inminentes, toda vez que regulan un nuevo modelo de servicio de transporte de pasajeros en el estado contratado a través de plataformas tecnológicas, de tal manera que garantizan la certeza jurídica de los involucrados, evitando con ello desigualdades frente al sector de transporte público existente y el emergente modelo de servicio, posicionándose como una alternativa al transporte de pasajeros tradicional, al establecer los alcances de sus derechos y obligaciones.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, consideramos viable aprobar el proyecto de decreto de reformas a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expresados en este dictamen. Por tal motivo con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XI inciso h) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en
materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas
tecnológicas

Artículo único. Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 6; se reforma la fracción I del artículo 12; se reforman las fracciones VIII, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, recorriéndose la disposición de la actual fracción XII para pasar a ser fracción XVI del artículo 15; se reforma el párrafo segundo del artículo 17; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 18; se reforman los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del título tercero para quedar como "De las concesiones, Permisos, Constancias y Certificados Vehiculares"; se adiciona el capítulo II bis denominado "De la constancia", que contiene los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quater; se adiciona el capítulo II ter denominado "Del certificado vehicular", que contiene los artículos 40 quinquies, 40 sexies y 40 septies; se reforma la denominación del capítulo III del título tercero para quedar como "Disposiciones comunes"; se reforma el párrafo primero y la fracción IV del artículo 41; se reforma el párrafo primero y las fracciones III y VI del artículo 43; se reforman las fracciones III, IV y IX del artículo 44, y se reforman los artículos 45, 46 y 47; todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la XI. ...

XII. Tarifa: Es el precio que paga el usuario por la prestación de un



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

servicio público de transporte;

XIII. Ruta: Trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán;

XIV. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

XV. Empresa de redes de transporte: la persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas, y

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Dirección de Transporte, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 12.- ...

I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas;

II. a la XV. ...

Artículo 15.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a las empresas de redes de transporte, los concesionarios, los permisionarios y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. a la X. ...

XI. Vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

XII. Expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular;

XIII. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

XIV. Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

en cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de las partes involucradas;

XV. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades de dicho servicio; y

XVI. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, así como las que le delegue el Secretario General de Gobierno.

Artículo 17.- ...

I. y II. ...

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público y particular.

...

Artículo 18.- ...

I. a la II. ...

III. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV. Las pólizas de seguro a que se hace referencia en esta Ley, y

V. Las constancias y los certificados vehiculares necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 20.- Los concesionarios y permisionarios de los servicios a que se refiere esta Ley, así como las empresas de redes de transporte que cuenten con la constancia correspondiente, tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- El servicio de transporte de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

Artículo 22.- Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 24.- Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado podrán impedir la circulación, así como retener y remitir a los depósitos correspondientes, cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso o certificado vehicular o bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 25.- Los vehículos e instalaciones del servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y
CERTIFICADOS VEHICULARES

CAPÍTULO II BIS
DE LA CONSTANCIA

Artículo 40 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

expedición.

Artículo 40 ter.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas;

II. Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

III. Claves del registro federal y estatal de contribuyentes;

IV. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

V. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal, y

VI. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio.

Artículo 40 quater.- Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte;



III. Proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;



IV. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad de la que tengan conocimiento, y



V. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, exclusivamente, mediante el pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada.



CAPÍTULO II TER
DEL CERTIFICADO VEHICULAR

Artículo 40 quinquies.- El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por la Dirección de Transporte, previo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 sexies.- Para obtener el certificado vehicular, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Estar registrado ante una empresa de redes de transporte;
- VIII. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX. Que el valor del vehículo exceda de dos mil setecientas cincuenta unidades de medida y actualización; que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a siete años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.

Artículo 40 septies.- Los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular vigente;

II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;

III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Dirección de Transporte para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar cobros en dinero en efectivo o cualquier otro medio distinto al pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;

VII. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública ni base, sitio o similares;

VIII. Fijar en un lugar visible el holograma que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, y

IX. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41.- El documento que contenga la concesión, el permiso y el certificado vehicular especificará:

I. a la III. ...

IV. La ruta o el municipio en el que se prestará el servicio, en términos del Reglamento de esta Ley, y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. ...

Artículo 43.- Las concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares terminan por:

I. y II. ...

III. Renuncia del titular;

IV. y V. ...

VI. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso; y

VII. ...

...

Artículo 44.- ...

I. y II. ...

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado vehicular o alguno de los derechos en ellos establecidos, o bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado vehicular o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio correspondiente, o bien realizar dichos actos sin



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos. En la notificación se deberá acreditar que el adquirente cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento y en la concesión para operar el servicio de que se trate;

V. a la VIII. ...

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado, y

X. ...

Artículo 45.- Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado vehicular para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 46.- El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su reglamento.

Artículo 47.- Para los casos en que por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular no hayan sido renovadas al concluir su vigencia, este no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

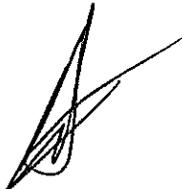
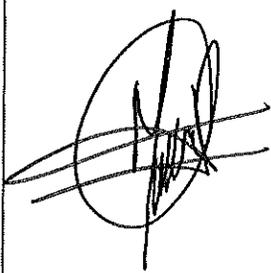
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES A DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZÁ		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA		

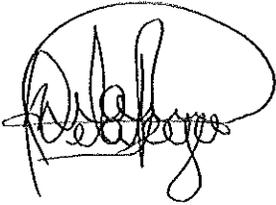
Handwritten signature

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. MARCO ALONSO VELA REYES		
SECRETARIO	 DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ		
VOCAL	 DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO		
VOCAL	 DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAMIRO MOISES RODRÍGUEZ BRICEÑO		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

